

## LOS LASALA: UN LINAJE ARAGONÉS DE INFANZONES Y COMERCIANTES

FERNANDO GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA-LOYGORRI\*

Uno de los tópicos que todavía circulan con cierta insistencia en algunos ambientes «nobiliaristas» es el de la incompatibilidad histórica entre la hidalguía y el ejercicio del comercio y profesiones afines. Sólo quien no haya puesto nunca los pies en un archivo que conserve fondos genealógicos, no sepa distinguir un padrón concejil de la guía telefónica o le suene a chino el *Catastro de Ensenada* puede seguir manteniendo una afirmación tan poco respetuosa con nuestra Historia. El asunto ha sido tratado muy acertadamente en varios editoriales de la revista *Hidalguía*.<sup>1</sup> Meritorios son también algunos otros trabajos particulares en los que sus autores —pioneros en esta tarea de auténtico «revisiónismo» historiográfico— tuvieron que enfrentarse a no pocas incomprensiones.<sup>2</sup>

En los últimos años la sociología nobiliaria ha sido objeto de atención tan creciente por parte de los círculos académicos y universitarios que resulta imposible resumir aquí todos los ensayos y tesis doctorales que han subrayado la estrecha interrelación existente entre cierto sector de la nobleza y el comercio en épocas pasadas. Por lo que a Aragón se refiere, baste citar a José Ignacio Gómez Zorraquino, doctor en Historia y profesor de la Universidad

---

\* Doctor en Derecho y numerario de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía.

<sup>1</sup> «La nobleza de sangre y los oficios tenidos por viles», *Hidalguía*, 10 (1955), pp. 295-298; «El comercio en las Órdenes Militares y en las corporaciones nobiliarias», *Hidalguía*, 24 (1957), pp. 655-660; «Ennoblecimiento por el ejercicio del comercio y de la industria», *Hidalguía*, 46 (1961), pp. 295-298; «Los oficios y la hidalguía», *Hidalguía*, 81 (1967), pp. 149-154; «Las fábricas y la nobleza», *Hidalguía*, 259 (1996), pp. 725-728.

<sup>2</sup> Especialmente esclarecedoras resultaron las tesis expuestas por el marqués de Villarreal de Álava en un «sonado» discurso pronunciado en abril de 1956, en donde demostró cómo los comerciantes madrileños eran inscritos desde antiguo en el padrón de nobles de la villa: «Discurso pronunciado por el Sr. Marqués de Villarreal de Álava con ocasión del homenaje que el Real Cuerpo de Hijosdalgo de la Nobleza de Madrid tributó a su presidente, Serenísimo señor Infante de España don Fernando María de Baviera y de Borbón», *Hidalguía*, 16 (1956), pp. 361-363.

de Zaragoza, quien ha aportado a la tipología nobiliaria española —en sus dos importantes libros sobre la burguesía regnícola de los siglos XVI y XVII— la sugerente figura del «infanzón-mercader».<sup>3</sup>

El objeto de este trabajo es doble. Por una parte dar a conocer por vez primera la Real Provisión Ejecutoria de infanzonía ganada en 1777 por los hermanos don Pedro y don Bernabé de Lasala, «Maestros Cereros y Confiteros de la Ciudad de Huesca», aunque, advertimos, no se trata propiamente de un estudio codicológico. Y de otra, explicar su contenido en el contexto de la política reformista de Carlos III, que no sólo no dudó en reconocer la hidalguía a los comerciantes y mercaderes que la venían disfrutando desde hacía generaciones, sino que incluso procedió al ennoblecimiento de un número nada despreciable de pecheros dedicados a tales actividades, generadoras de una riqueza tan beneficiosa para los intereses de la Nación.

## I

El documento a que nos referimos (vid. figuras 1-16) es un expediente encuadernado en tela aterciopelada, de color carmesí, encabezado por un dibujo con el escudo de los Lasala. Le siguen seis hojas impresas que resumen las incidencias procesales y copian la sentencia favorable y firme recaída en el pleito de infanzonía en propiedad sustanciado por los hermanos Lasala ante la Real Audiencia de Aragón. Concluye con el testimonio, extendido a mano por el secretario del Ayuntamiento de Huesca, que acredita el cumplimiento de la resolución judicial y el consiguiente empadronamiento de los individuos pertenecientes a dicho linaje en el estado de hidalgos. Cuelga del mismo, autenticándolo, un gran sello circular de cera roja, de los llamados exentos o pendientes, con las armas de Carlos III, protegido por una cajita de latón.

La ejecutoria se encuentra actualmente en manos de un familiar, descendiente directo de uno de los postulantes. Su excelente estado de conservación nos ha permitido su edición fotográfica sin necesidad de transcribirlo. Las actuaciones originales se encuentran en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, a donde fueron trasladadas a principios de los ochenta formando parte de los fondos del Archivo Histórico de la Audiencia Territorial, procedentes a su vez de la antigua Real Audiencia de Aragón.<sup>4</sup>

Comenzaremos precisando que sobre las vulgarmente denominadas «ejecutorias» existe cierta confusión, pues bajo tal nombre se conocen expedien-

---

<sup>3</sup> *La burguesía mercantil en el Aragón de los siglos XVI y XVII (7576-2652)*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1987; *Zaragoza y el capital comercial. La burguesía mercantil en el Aragón de la segunda mitad del siglo XVII*, Zaragoza, Ayuntamiento, 1987.

<sup>4</sup> Zaragoza, Archivo Histórico Provincial (AHPZ), Infanzonías, Legajo 343-b-7.

tes o legajos diversos relativos a la nobleza de determinadas personas, anteriores todos ellos a la entrada en vigor del Reglamento Provisional de Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835, fecha en la que quedaron definitivamente privados de cauce procesal específico los juicios de hidalguía (aunque ésta no fuera expresamente abolida), que poco tienen que ver entre sí pues únicamente la Real Carta Ejecutoria de Hidalguía que se ganaba en las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada, la Real Carta de Vizcainía que se obtenía solo en la de Valladolid y la Real Provisión Ejecutoria de Infanzonía que se tramitaba ante el Justicia o la Audiencia de Aragón (o tribunales similares en otros reinos), es decir las resoluciones firmes que ponían fin a un litigio contradictorio en sentido estricto, acreditaban la nobleza en propiedad. Sobre la eficacia jurídica de otros documentos como las provisiones «de un mismo acuerdo», las informaciones «preliminares» y *ad perpetuam rei memoriam*, las certificaciones de los reyes de armas y los memoriales de linajes y casas tituladas puede consultarse el excelente trabajo del Conde de Borrajeiros, magistrado del Tribunal Supremo jubilado, — *Las probanzas de hidalguía antes y después de 1836*— al que debe hacerse un único reparo: el no haber incluido en el mismo las singularidades forales aragonesas en la materia.<sup>5</sup>

El texto de la ejecutoria se inicia con la intitulación regia, «Don Carlos por la gracia de Dios» —no se olvide que en nombre del Rey se administraba y se administra la Justicia—, seguida de las diferentes dignidades que integran el llamado «título largo» de la Corona española. Le sigue una exhortación de Don Antonio Manso Maldonado, a la sazón Capitán General de Aragón y Presidente de su Audiencia, dirigida a todas las autoridades del Reino, en la que les hace saber que don Pedro y Don Bernabé de Lasala han interpuesto demanda contra el Fiscal de Su Majestad y el Ayuntamiento de Huesca «para fin de probar la Infanzonía».

¿Cuáles fueron los motivos que impulsaron a los hermanos Lasala a iniciar tan complejo y costoso pleito? Para dar respuesta a esta pregunta resulta necesario aclarar previamente algunos conceptos jurídico-nobiliarios frecuentemente ignorados.

La hidalguía o nobleza de sangre, en Aragón infanzonía, tenía su reflejo documental en los padrones que los ayuntamientos y feligresías confeccionaban periódicamente, en donde los vecinos figuraban agrupados —estamos simplificando— en dos grandes categorías: nobles y pecheros, de tal suerte que unos y otros eran sabedores de sus derechos y obligaciones respectivos y reconocidos y respetados públicamente como tales. Los nobles gozaban de algunos privilegios, como la exención de ciertos impuestos, de ahí que ambos estamentos, a través de unos comisionados nombrados al efecto, se controla-

---

<sup>5</sup> Editado por *Hidalguía*, Madrid, 1991.

ran mutuamente a la hora de redactar los referidos padrones. Los hechos «notorios» no precisan prueba, sostienen aún hoy en día los procesalistas, por consiguiente lo normal es que si un hidalgo se comportaba *more nobilium* y residía durante toda su vida en el mismo lugar en que había nacido —y en donde estaba asentada su familia desde tiempo inmemorial— nunca tuviera necesidad de justificar su nobleza. Por esta razón la inmensa mayoría de los hidalgos españoles jamás obtuvieron ejecutoria de ninguna clase, ya que el censo operaba como prueba *nemine discrepante* para poder acreditarse en su localidad de origen. Ahora bien, tan pronto un hidalgo fijaba su residencia o adquiría bienes en otro concejo, los vecinos de éste, que no tenían por qué conocer su condición, solían incluirle en el padrón del estado llano y le asignaban a continuación la tasa contributiva correspondiente, puesto que cuantos más vecinos pecheros existiesen más reducida era lógicamente la cuota individual que debían satisfacer. Perturbado en el goce pacífico de su nobleza, el hidalgo se negaba a pagar y era entonces cuando acudía a los tribunales aportando declaraciones de testigos, certificaciones de padrones, partidas sacramentales, la concesión de alguna hidalguía cuyos beneficios le alcanzasen, etc., o bien interesando la «vista de ojos» de casales, piedras armeras y capillas, al objeto de obtener el reconocimiento judicial de su linaje y exigir con ello al concejo la rectificación del censo y su inclusión entre los de su estamento.

Sentadas estas premisas, diremos que nuestros demandantes aportan dos documentos para apoyar sus pretensiones: la sentencia de infanzonía de 6 de septiembre de 1620 ganada en propiedad ante la Audiencia Real de Aragón (o ante la Corte del Justicia Mayor, no lo sabemos con seguridad) por su bisabuelo Juan Francisco de Lasala y las letras de firma titular de infanzonía de 11 de marzo de 1692 obtenidas (estas sí) ante la Corte del Justicia por su tío abuelo Vicente Sebastián Lasala y Ponza. Se trata, desde luego, de resoluciones judiciales distintas. La diferencia fundamental estriba en que la sentencia en propiedad era perpetuamente válida y declaraba al actor «infanzón notorio de sangre y naturaleza, casa y solar conocido», ordenando se le guardaran todos los privilegios, exenciones e inmunidades de que gozaban los demás infanzones del Reino. La firma titular, en cambio, resolvía solo un *petitum* de inhibición de la actividad de terceros sobre los derechos de un infanzón determinado, cuando éste temía le fueran conculcados, y se fundamentaba en una anterior ejecutoria obtenida por un pariente consanguíneo por línea de varón, probando el parentesco.<sup>6</sup>

Únicamente las letras de infanzonía de 1692 han llegado hasta nosotros. Están incorporadas al manuscrito original del pleito de 1777 que, como

---

<sup>6</sup> Sobre los diferentes tipos de procesos de infanzonía en el Derecho aragonés vid. Benito, Vicente de Cuellar, «Las pretensiones procesales de infanzonía en el Derecho Foral Aragonés», en I Seminario sobre *Heráldica y Genealogía*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1988, pp. 23-44.

hemos dicho, se conserva en el Archivo Histórico Provincial. La sentencia de 1620, en cambio, debió destruirse, junto con otros miles de pleitos, en el pavoroso incendio que sufrió el Palacio de la Audiencia en la francesada de 1808. Como en la ejecutoria que examinamos se afirma que tanto Juan Francisco de Lasala como Vicente Sebastián de Lasala eran vecinos de Zaragoza cuando obtuvieron el reconocimiento de sus derechos, no es demasiado aventurado suponer que los hermanos Pedro y Bernabé se vieran inquietados en sus condición de hidalgos al establecerse en una ciudad, Huesca, distinta a la de sus ancestros.

No obstante, las referencias de que disponemos sobre los Lasala son un tanto confusas. El publicista que firma con una enigmática X las páginas dedicadas a esta familia en la revista *Linajes de Aragón* afirma que se encontraban instalados en Huesca «desde antes del año 1676, en cuya fecha se fundó el Gremio de Cereros y Confiteros en dicha ciudad de Huesca, en cuya época ya estaban establecidos los Lasala con botiga (tienda) ¿abierta desde hace muchos años antes». Añade que «ya en 1620 la Corte del Justicia de Aragón dió sentencia definitiva, declarando que el entonces señor y poseedor del casal de los Lasala de Huesca, que lo era Juan-Francisco Lasala, era legítimo infanzón». Para este anónimo autor todos los Lasala antepasados de Pedro y Bernabé fueron vecinos de la capital oscense. Puntualiza que la información que ofrece la ha extraído de un *Libro de infanzonía* que le deja consultar el médico oscense D. Domingo Ferrer, amigo suyo.<sup>7</sup>

Aunque no es nuestro propósito hacer un minucioso estudio genealógico sobre los Lasala, algunos de los datos que publica *Linajes de Aragón* hay que tomarlos con reserva. Estamos seguros de que el *Libro de infanzonía* a que se refiere era simplemente una copia testimoniada del pleito y sentencia de 1777, idéntica a la que hemos tenido acceso.<sup>8</sup> Y en ella, reiteramos, se dice claramente que tanto Juan Francisco como Vicente Sebastián eran vecinos de Zaragoza. Además, en el expediente de ingreso en la Asociación de Hidalgos de don Ángel de Lasala Perruca, aprobado el día 17 de junio de 1959, se aporta la partida de matrimonio de Juan Francisco de Lasala con doña Petronila Ponz, enlace que tuvo lugar en la Iglesia de San Pablo de Zaragoza el 30 de octubre de 1645. Doña Petronila falleció en Zaragoza el 22 de marzo de 1681. El hijo de ambos, Juan-Francisco de Lasala y Ponz, nació asimismo en

---

<sup>7</sup> «Los Lasala», *Linajes de Aragón*, vol. 5 (1914), pp. 126-129.

<sup>8</sup> Era costumbre que quienes ganaban una sentencia de infanzonía mandaran copiar a mano o imprimir un resumen del pleito, que incluía el tenor literal del fallo y a veces el blasón del linaje en su primera hoja. Algunas de estas copias eran testimoniadas por el escribano del Tribunal para que pudieran surtir efecto allí donde procediere. Otras copias simples circulaban entre parientes y autoridades locales para conocimiento general y acreditación social del *status* adquirido. Su calidad gráfica y ornamentación dependían, en buena lógica, de lo que se quisiera gastar en el encargo confiado. Las actuaciones originales quedaban siempre custodiadas en los archivos de las Chancillerías y Audiencias.

Zaragoza el 30 de noviembre de 1646.<sup>9</sup> Fantoni menciona por estas mismas fechas a otros Lasalas a orillas del Ebro, Pascual de Lasala e Isidro de Lasala y Tosca, que ganó firma de infanzonía en 1670.<sup>10</sup> Todo parece indicar, por tanto, que el «volato» a Huesca de la familia Lasala se produjo tras matrimonio el 22 de marzo de 1685 Juan Francisco de Lasala y Ponz —en segundas nupcias— con Francisca Nanclares, vecina de dicha localidad, más tardíamente, por tanto, de lo que propone *Linajes de Aragón*.

Del Arco transcribe un curioso documento de 28 de marzo de 1749 que da cuenta de la visita de inspección girada por el Gremio de Maestros Cereros y Confiteros de Huesca a los diferentes establecimientos del ramo, en donde se deja constancia de lo siguiente: «Y también se reconoció la tienda de Pedro Lasala y en ella los otros dos peritos reconocieron por menor las confituras y zera trabajada en ella avía. Y declararon estar trabajado todo conforme a la ley y arte».<sup>11</sup> Sorprendentemente, el *Diccionario* de García Carraffa data en dicha fecha la sentencia de hidalguía de los Lasala.<sup>12</sup> Como el documento de Ricardo del Arco está parcialmente reproducido en *Linajes*, es más que evidente que los hermanos García Carraffa tuvieron delante la revista editada por García Ciprés y copiaron mal. Por lo demás, hacen remontar el primitivo solar de los Lasala, allende el Pirineo, en tierras del sur de Francia, mientras que Brioso dice que son «oriundos de Jaca» y siguiendo también a *Linajes* señala que «se hallaban establecidos en Huesca como cereros y confiteros desde antes de 1676», fecha de la fundación del gremio de Cereros y Confiteros de Huesca, y tenían abierta «botiga» o tienda desde mucho tiempo antes, y que luego heredaron sus descendientes los Vilas, con cuyo nombre y en su emplazamiento y ornamentación del siglo XVIII ha llegado a nuestros días.<sup>13</sup>

Pero volvamos al pleito. Trasladada la demanda y emplazados por auto de 27 de septiembre de 1776 tanto el Fiscal como el Ayuntamiento de Huesca, éste último no compareció, declarándosele rebelde, mientras que el Fiscal la impugnó hasta tanto se probase «por grados específicos la inclusión» alegada, es decir el parentesco con Juan Francisco de Lasala, quien había ganado en propiedad la infanzonía en 1620, pues si sólo la probaban de quienes ganaron la firma en 1692 no podían conseguir más declaración «que la de que les debía aprovechar mientras estuviese en su fuerza y vigor».

<sup>9</sup> «Pruebas de ingreso en la Asociación de Hidalgos», *Hidalguía*, 47 (1961), p. 470.

<sup>10</sup> Rafael de Fantoni y Benedi, *Los nobles en la Parroquia de San Gil abad y sus asientos en las diferentes parroquias de Zaragoza (1563-1700)*. Tesis doctoral inédita, Zaragoza, 1997, pp. 781, 850-852.

<sup>11</sup> Ricardo del Arco y Caray, *Antiguos gremios de Huesca: colección de documentos para la Historia de Aragón*, Zaragoza, vol. 6, pp. 237-238.

<sup>12</sup> Alberto y Arturo García Carraffa, *Diccionario Heráldico y Genealógico de Apellidos Españoles y Americanos*, Salamanca, [s.f.], vol. 47, pp. 109-110.

<sup>13</sup> Julio Brioso y Mayral, *Infanzones Aragoneses*, Zaragoza, Ibercaja, 1992, pp. 54-55.

Recibida la causa a prueba mediante auto de 13 de noviembre del mismo año, se abrió a las partes plazo común de veinte días dentro del cual los demandantes «hicieron las justificaciones correspondientes, así con testigos y compulsas de las partidas de bautismo y casamientos», y una vez concluido se dictó fallo en el que se declaró que la reiterada sentencia en propiedad de 1620 y las letras de firma de 1692 debían aprovechar a los litigantes,

y en su consecuencia, que han sido y son infanzones de sangre y naturaleza y descendientes de tales por recta línea masculina y se les han debido y deben observar y guardar todas las exenciones, privilegios, libertades e inmunidades de que gozan los demás infanzones de sangre y naturaleza de este Reino.

Lo firman los oidores Don José de Urquía, Don Juan de Villarreal y Don Andrés Isunza y da fe el escribano de cámara Diego de Torres. No habiéndose interpuesto recurso, adquirió firmeza, mandándose librar a cada uno de los demandantes Real Provisión ejecutoria de Infanzonía, con arreglo a la mencionada sentencia, en Zaragoza a 31 de enero de 1777.

Como último trámite, el 18 de abril de 1777, el Ayuntamiento de Huesca, en cumplimiento de la antedicha sentencia favorable a Pedro y Bernabé de Lasala, resolvió «que inmediatamente se les encatastre y empadronen en el estado de hidalgos y exentos y se les guarde todos los privilegios como a tales».

## II

Hemos visto cómo la dedicación al comercio de los Lasala no empañó para nada su nobleza centenaria. Si en las Chancillerías de Valladolid y Granada no se negó jamás el reconocimiento de la hidalguía de sangre a quien fuera comerciante, tener *tienda abierta* no fue tampoco ningún obstáculo para disfrutar en Aragón de la infanzonía. No podía ser de otra manera pues, como apuntábamos al principio de este trabajo, son innumerables las personas que desempeñando oficios manuales u ocupaciones mercantiles modestas figuran como nobles en los padrones de estado, singularmente en el norte de la Península. Maza, en sus cuatro volúmenes sobre la nobleza santanderina, nos aporta infinidad de referencias sobre hidalgos que ejercían tales actividades.<sup>14</sup> Según Anes «había lugares de la provincia de Burgos, de la de Soria, de la de Zamora, de la Rioja, con mayoría de hidalgos, en los que éstos se dedicaban a toda clase de trabajos y oficios. Parece que en los padrones de la Tierra de Cameros figuraban jornaleros, guardas de ganado y hasta pobres de solemnidad».

---

<sup>14</sup> Tomás Maza Solano, *Nobleza, Hidalguía, Profesiones y Oficios en la Montaña, según los Padrones del Catastro del Marqués de la Ensenada*, Santander, 4 vols., 1953-1961.

dad en el estado noble». <sup>15</sup> En Cataluña y Valencia nobleza y comercio se funden en simbiosis perfecta dando origen a la categoría nobilica de *ciudadanos honrados*. <sup>16</sup> La práctica totalidad de los negociantes y mercaderes aragoneses más pujantes del siglo XVII pertenecían a la baja nobleza. <sup>17</sup> También Caro Baroja anota cómo, en el mismo siglo, entre los elementos de la nobleza madrileña había muchos que procedían de los negocios. <sup>18</sup> De una exposición elevada en 1706 al Ayuntamiento de Segovia resulta que la mayoría de los propietarios de las fábricas de paños eran hidalgos. <sup>19</sup> Más al sur, el fenómeno adquiere matices especiales. No se trata tanto de los pequeños tenderos como de los mercaderes «en grueso»: cambistas, banqueros, almacenistas, lonjistas, ricos propietarios dedicados al negocio marítimo. Domínguez Ortiz destaca que

En los puertos comerciales, y sobre todo en la bahía gaditana, donde era grande la afluencia de nobleza extranjera libre de estos prejuicios, la compatibilidad de la hidalguía con las actividades mercantiles (con el comercio en grande, se entiende; la «magna et copiosa mercatura» de que habla Cicerón) fue generalmente reconocida. <sup>20</sup>

En Sevilla, a finales del siglo XVI, «la mayor parte de las familias que afirmaban su categoría de hidalgas eran de ascendencia comerciante». <sup>21</sup> Y en las colonias de Indias «el ejercicio del comercio no se desdeñaba ni se reputó reñido con la calidad nobiliaria». <sup>22</sup>

El progresivo protagonismo social que fue adquiriendo la nobleza mercantil como oligarquía emergente provocó enseguida la rivalidad de la nobleza que vivía exclusivamente de las rentas territoriales y señoriales. La nueva situación creada tuvo el correspondiente reflejo normativo al tomar la Corona decidido partido en favor de una gradual supresión de las trabas y restricciones que perjudicaban el desarrollo del comercio al tiempo que administraba sabiamente los instrumentos de honorización que tenía en su mano para recompensar a muchos ciudadanos que contribuían con sus industrias y manufacturas a la modernización de la economía del país. <sup>23</sup>

<sup>15</sup> Gonzalo Anes, *El siglo de las luces*, Madrid, Alianza, 1994, p. 19.

<sup>16</sup> Marqués de Villarreal de Álava «Contribución al estudio de los burgueses y ciudadanos honrados de Cataluña», *Hidalguía*, 22-24 (1957).

<sup>17</sup> Jose-Ignacio Gómez Zorraquino, *Zaragoza y el capital comercial*, cit. en n. 3, p. 48.

<sup>18</sup> Julio Caro Baroja, «Honor y vergüenza: Examen histórico de varios conflictos», en J. G. Peristian (dir.), *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Barcelona, Labor, 1968, p. 47.

<sup>19</sup> Mariano Grau, «Segovia y la guerra de sucesión». *Estudios Segovianos*, 2-3 (1949), p. 439.

<sup>20</sup> Antonio Domínguez Ortiz, *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Itsmo, 1973, pp. 90-91

<sup>21</sup> Ruth Pike, *Aristócratas y comerciantes. La sociedad sevillana en el siglo XVI*, Barcelona, Ariel, 1978, p. 44.

<sup>22</sup> Guillermo Lohmann Villena, *Los americanos en las órdenes nobiliarias*, Madrid, CSIC, 1993, vol. 1, p. LVII.

<sup>23</sup> No obstante, hemos de reconocer, tal y como ha subrayado Vicente Palacio Atard, que «la legislación reformista fue mucho más generosa a este respecto que la opinión popular» (*Los españoles de la Ilustración*, Madrid, Guadarrama, 1964, p. 52).

Un fuero aprobado en las Cortes aragonesas convocadas por Felipe III (IV de Castilla) en Barbastro en 1626 ordenó que la fabricación y comercio de tejidos de lana y seda, salvo que se realizasen en la propia casa y con personal asistencia del comerciante, no perjudicaban ni causaban nota a la calidad de noble ni a los honores y preeminencias que como tal pudieran corresponderle, ni tampoco a sus descendientes.<sup>24</sup> Dicho fuero fue reiterado, esta vez sin restricciones de ninguna clase, por una Pragmática de Carlos II de 13 de diciembre de 1682, que declaró que la fabricación y comercio de tejidos «no ha sido ni es contra la calidad de la nobleza, inmunidades y prerrogativas de ella; y que el trato y negociación de las fábricas ha sido y es en todo igual al de la labranza y crianza de frutos propios».<sup>25</sup> Felipe V, por Auto Acordado de 4 de diciembre de 1705, estableció que quienes fundasen nuevas fábricas gozarían del favor real, sin que el «manejo» de dichas fábricas fuese obstáculo para conservar o alcanzar la nobleza o para poder ostentar cualquier «carácter» que tuviesen los hijosdalgo castellanos.<sup>26</sup>

Las Ordenanzas de la Real Compañía de Comercio para las Islas de Santo Domingo, Puerto Rico y La Margarita de 1755 dispusieron en su artículo XVII que dicho comercio no empeciera a la nobleza de sangre ni a la personal ni a cualquier privilegio heredado o adquirido.<sup>27</sup> Otras Ordenanzas, promulgadas en 1783, concedieron la nobleza personal a los mineros de Méjico, privilegio que se extendería dos años más tarde a los de los virreinos de Perú y Chile.<sup>28</sup> Por su parte, Carlos III, al fundar en 1771 la Orden que lleva su nombre, para cuyo ingreso se exigían pruebas de nobleza, admitió y distinguió con ella a innumerables comerciantes de todas clases y a los hijos de tales, sin dispensa alguna. Y como quiera que las órdenes de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa pusieron algún reparo para recibir en su seno los apellidos así probados en la de Carlos III, hubo de promulgar Fernando VII su Real Cédula de 14 de febrero de 1817 por la cual se mandó que se admitieran en el Real Consejo de las Órdenes Militares las certificaciones dadas por el Secretario de la de Carlos III de los probados en ella, así como se aceptaban en ésta las expedidas por los secretarios del Consejo de Órdenes, a través de cuyo rodeo la profesión del comercio dejó de ser obstáculo para el cruzamiento en las cuatro

---

<sup>24</sup> «De los mercaderes que tratasen en tejidos y sus honores» *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*. Ed. Savall y Penén. Zaragoza, 1866, Tomo I, p. 454.

<sup>25</sup> *Novísima Recopilación* VIII, 24,1.

<sup>26</sup> Gonzalo Anes, «Los oficios mecánicos y viles durante el siglo XVIII», *Anales de Economía*, 5-8 (1970), p. 57.

<sup>27</sup> *Real Cédula de erección y aprobación de las Ordenanzas de la Real Compañía de Comercio para las Islas de Santo Domingo, Puerto Rico y La Margarita*, dada por Fernando VI en Aranjuez el 4 de mayo de 1755.

<sup>28</sup> *Real Cédula de aprobación de las Reales Ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del Importante Cuerpo de la Minería de Nueva España y de su Real Tribunal*, dada por Carlos III en Aranjuez el 22 de mayo de 1783.

corporaciones referidas.<sup>29</sup> En esta misma época, consultadas las listas del Real Cuerpo de la Nobleza de Madrid, así como las relaciones conservadas en la Sección de Estado del Archivo Histórico Nacional, puede constatarse hasta un cuarenta por ciento de nobles afincados en la capital de España dedicados al comercio y profesiones similares.<sup>30</sup>

### III

Sin embargo, fue la Pragmática dada por Carlos III el 18 de marzo de 1783, (en respuesta a una consulta elevada por su Consejo a iniciativa de la Sociedad Económica Matritense el 5 de febrero), conocida en la historiografía como de *habilitación de los oficios bajos y mecánicos*, la que abordó, con propósito más general y ambicioso, la necesidad de acabar de una vez por todas con los prejuicios tradicionales fuertemente instalados en la mentalidad de un importante sector de la nobleza que consideraba el «vivir de rentas» la única fuente honorable de riqueza y, por ende, ocupaciones indignas a su *status* el trabajo manual y las actividades llamémosles *capitalistas*. Por ser paradigmática de los ideales ilustrados de racionalidad, utilitarismo y progreso, por el delicioso estilo literario con el que está redactada y porque es insuficientemente conocida la reproducimos, en sustancia, a continuación:

Y por mi Real resolución a la citada consulta, he tenido a bien de declarar, como declaro, que no solo el oficio de curtidor, sino también los demás Artes y oficios de herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros a este modo, son honestos y honrados; y que el uso de ellos no envilece la familia ni la persona del que los exerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que estén avecindados los artesanos o menestrales que los exerciten; y que tampoco han de perjudicar los Artes y oficios para el goce y prerrogativas de la hidalguía a los que la tuvieren legítimamente, conforme a lo declarado en mi Ordenanza de Reemplazos del Ejército de 3 de noviembre de 1770, aunque los exercieren por sus mismas personas, siendo exceptuados de esta regla los artistas o menestrales, sus hijos que abandonaren su oficio o el de sus padres, y no se dedicaren a otro, o a cualesquiera arte o profesión con aplicación y aprovechamiento, aunque el abandono sea por causa de riqueza y abundancia; pues en tal caso, viviendo ociosos y sin destino, quiero les obsten los oficios y estatutos como hasta el presente; en inteligencia de que el mi Consejo cuando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto ha exercitado y sigue exercitando una familia el comercio o las fábricas con adelantamientos notables y de utilidad al Estado, me propondrá, según le he prevenido, la distinción que podrá concederse al que se supiere y justificare ser director o cabeza de tal familia que promueve y conserva su aplicación, sin exceptuar la concesión o

---

<sup>29</sup> Marqués de Villarreal de Alava, cit. en n. 2, pp. 361-362.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 361.

privilegio de nobleza, si le considerase acreedor por la calidad de los adelantamientos del comercio o fábricas. Y mando se observe inviolablemente esta Real resolución, sin embargo de lo dispuesto en las leyes 6 y 9, Tit. 10, Lib. 4 del Ordenamiento Real, Leyes 2 y 3, Tit. 1. Lib. 6 y la 9, Tit. 15, Lib. 4 de la Recopilación, que tratan de los oficios baxos, viles y mecánicos, y todas las demás que hablen de este punto, aunque aquí no se especifiquen, pues las deroga y anula en cuanto traten y se opongan a lo referido, y quiere que en esta parte queden sin ningún efecto, como también cualesquiera otras opiniones, sentencias, estatutos, usos, costumbres y cuanto sea en contrario... Para que tenga su entero y debido cumplimiento, daréis las órdenes y providencias que convengan y haréis se copie en los libros capitulares de los Ayuntamientos, para que se tenga presente al tiempo de las elecciones de oficios municipales de la República, y no se pueda alegar ignorancia ni contrario uso en tiempo alguno; a cuyo fin disponéis también se registre y copie esta mi Real Cédula por el escribano del Ayuntamiento a continuación de las Ordenanzas de los Gremios. Cofradías, Congregaciones, Colegios y otros Cuerpos en que hay estatutos contrarios a lo dispuesto en ella. Y encargo particularmente a los Tribunales y Sociedades Económicas de que cuiden de su observancia, sin interpretaciones y variedades; e igualmente a los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, sus Provisores y Vicarios Generales, concurran a su cumplimiento por lo respectivo a las Congregaciones, Hermandades, y demás establecimientos de seglares, en lo que les corresponda.<sup>31</sup>

Esta Pragmática, que con enorme acierto ha sido calificada como «Carta Magna de la honra del trabajo»,<sup>32</sup> tuvo una observancia desigual, pues si bien existen variados ejemplos de su aplicación en los archivos de Simancas, de la Real Chancillería de Valladolid e Histórico Nacional, no es menos cierto que algunos nobles dedicados al comercio siguieron sufriendo el veto cuando pretendían acceder a determinados cargos públicos o tomar el hábito en las cofradías caballerescas. Es por ello que la Reina María Cristina, Gobernadora del Reino durante la minoridad de su hija Isabel, promulgó el 25 de febrero de 1834 el siguiente Real Decreto:

Informada de que algunas profesiones industriales se hallan degradadas en España, no obstante lo que previno el Sr. Rey Carlos III por la Ley 8<sup>o</sup>, título 23, libro 8<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación, visto lo que me ha expuesto la Comisión nombrada al efecto por R. O. de 3 de diciembre último, y oído el dictamen del Consejo del Gobierno de Ministros, he resuelto decretar lo que sigue:

Art. 1<sup>o</sup>. Todos los que ejercen artes u oficios mecánicos, por sí o por medio de otras personas, son dignos de honra y estimación, puesto que sirven útilmente al Estado.

<sup>31</sup> La Pragmática, precedida de la exposición de motivos, fue publicada en la *Gaceta de Madrid* de 1 de abril de 1783. Su parte dispositiva se insertó en la *Novísima Recopilación* (VIH, 23. 8). Ambas, junto con la consulta del Consejo, han sido editadas por Antonio Elorza, «La polémica sobre los oficios viles en la España del siglo XVIII», *Revista de Trabajo*, 2 (1968), pp. 255-266.

<sup>32</sup> Pedro Rodríguez-Ponga y Ruiz de Salazar, *El honor al trabajo. Discurso leído por el Académico Correspondiente electo Ilmo. Sr. Don... en el acto de su recepción, 22 de enero de 1971*, Barcelona, Publicaciones de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona, 1971, p. 64.

Art. 2º. En consecuencia, podrán obtener todos y cualesquiera cargos municipales y del Estado, teniendo las demás cualidades requeridas por las leyes.

Art. 3º. Podrán asimismo entrar en el goce de nobleza o hidalguía, si la tuvieren, aspirar a las gracias y distinciones honoríficas y ser incorporados en juntas, congregaciones, cofradías, colegios, cabildos y otras corporaciones de cualesquiera especie, siempre que tengan los demás requisitos prevenidos por las leyes o reglamentos.

Art. 4º. Quedan derogadas y anuladas las leyes, estatutos, constituciones, reglamentos, usos y costumbres contrarias a lo dispuesto en este Decreto.<sup>33</sup>

A pesar de todo, y como ha puesto de relieve el Conde de Covadonga, «el siempre discutible y ya insostenible concepto consuetudinario de oficio vil» siguió en pie tras la disolución de la sociedad estamental para cuanto afectaba al ingreso en las Órdenes Militares y en las Reales Maestranzas,<sup>34</sup> que curiosamente a partir de entonces fueron modificando sus estatutos en dirección diametralmente opuesta a la marcada por el sentido común y la Historia. Así al requisito inicial de la prueba del primer apellido, es decir del linaje de la varonía, fundamento legal de la distinción entre nobles y plebeyos, fueron exigiendo la hidalguía de dos y hasta cuatro cuarteles, que nada añade — desde el punto de vista ontológico — a la condición nobiliaria, amén de la acreditación de que ni el aspirante ni sus padres o abuelos ejercían oficios mecánicos o tenían «tienda abierta», desoyendo de este modo la voluntad regia terminantemente expresada tanto en la Pragmática de 18 de marzo de 1783 como en el Real Decreto de 25 de febrero de 1834 y, además, por lo que a Aragón respecta, vulnerando también la legislación foral y la jurisprudencia de la Real Audiencia, como hemos demostrado cumplidamente al estudiar la ejecutoria de los Lasala.

---

<sup>33</sup> *Recopilación extractada, ordenada y metódica de las Leyes y Reales Disposiciones promulgadas en los años desde el de 1833 al de 1841*, Barcelona, Ferrater y Ferigle, 1841, vol. 1, p. 19.

<sup>34</sup> Barón de Covadonga, «La confusión de estados en su historia», *Hidalguía*, 82 (1967), p. 402.



Figura 1. Encuadernación y sello pendiente de la ejecutoria de nobleza de los Lasala



Figura 2. Detalle del sello pendiente sin el tape que cierra la teca



Figura 3. Escudo de armas de los Lasala



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE  
Dios, Rey de Castilla, de Ara-  
gon, de Leon, de las dos Sici-  
lias, de Jerusalén, de Navarra,  
de Granada, de Toledo, de Va-

lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de  
Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de  
Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar,  
de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales,  
y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar  
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-  
goña, de Brabante, y de Milan, Conde de As-  
purg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de  
Vizcaya, y de Molina, &c.

**D**ON ANTONIO MANSO MALDONA-  
do, Caballero Comendador de la Puebla  
de Sancho Perez en el Orden de San-Tiago,  
Theniente General de los Reales Exercitos, Go-  
vernador, y Capitan General de este Exercito, y  
Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Au-  
diencia, &c.

*M* A A

Figura 4 y siguientes. Texto de la ejecutoria.

*Demãda.*

A vos los nuestros Corregidores , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y demás Jueces , y Ministros Reales , Real , y Secular Jurisdiccion exercientes dentro del presente Reyno de Aragon ; à qualesquiera de los Ayuntamientos de las Ciudades , Villas , y Lugarés de él , y especial , y señaladamente á la Justicia , y Ayuntamiento de la Ciudad de Huesca , y à qualesquiera otras Personas , y Puestos , á quien , ó à quienes esta nuestra Carta Real Provision Executoria de Infanzonia , ó su Copia autorizada fee faciente , concordada , y firmada por el nuestro infrascripto Escribano de Camara seràn presentadas , y de su contenido , pedido el debido cumplimiento ; salud , y gracia : SABED , que ante Nos , y en esta nuestra Real Audiencia , que reside en la Ciudad de Zaragoza , Capital de dicho nuestro Reyno de Aragon , de los nuestros Regente , y Oidores de ella , y por el Oficio del infrascripto nuestro Escribano de Camara se dió la Demanda de Infanzonia del tenor siguiente = EXCMO. Señor : Manuel Aguilar y Ferrando , en nombre de Don Pedro , y Don Bernabè de Lasala , hermanos , Maestros Cereros , y Confiteros de la Ciudad de Huesca , y Vecinos de la misma , de quienes tengo , y presento Poder , y de él usando , ante V. Exc. parezco , y para fin de probar la Infanzonia de mis Partes , pongo Accion , y Demanda contra el Fiscal de su Magestad , y el Ayuntamien-

Figura 5

miento , y Sindico Procurador de dicha Ciudad de Huesca , y contando el caso por verdadera relacion , premisas las solemnidades en derecho , y Fuero necesarias ; como mejor proceda : DIGO: Que en la Corte del Señor Justicia Mayor , que huvo en este Reyno , se pareció por Procurador legitimo de Vicente Sebastian de Lasala , Clara, Elena , Pabla , y Fausta de Lasala , residentes en esta Ciudad ; y alegaron : Que Juan Francisco de Lasala , Vecino de la misma , en años pasados, queriendo probar su Infanzonia en propiedad, havia obtenido citacion contra el Señor Fiscal de su Magestad , Jurados , y Concejo de la presente Ciudad ; y haviendose seguido formal Proceso, puesto en Sentencia, baxo el dia seis de Setiembre del año pasado de mil seiscientos y veinte se pronunciò Difinitiva ; declarando , que dicho Juan Francisco de Lasala era Infanzon, y como tal debia gozar de todos los Privilegios, Libertades, è Inmunidades que los demàs Infanzones del presente Reyno ; cuya Sentencia , à peticion del mismo Juan Francisco de Lasala havia sido pasada en autoridad de cosa juzgada: Tambien alegaron, que el dicho Juan Francisco de Lasala , de su legitimo Matrimonio con Petronila Ponz , entre otros hijos , huvo , y procreò à el referido Sebastian de Lasala , y este del suyo con Maria Trexo del Rey à los dichos Clara , Pabla , y Fausta de Lasala ; y haviendo hecho estos la correspondiente justificacion,

A 2  cion,

Figura 6

cion, pidieron, y obtuvieron su Firma Titular de Infanzonia, en virtud de la Sentencia, ganada por dicho Juan Francisco de Lasala, Padre, y Abuelo de los Firmantes respectivamente, y se les mandaron despachar, y baxo el dia once de Marzo del año pasado de mil seiscientos noventa y dos se les despacharon las Letras de Firma Titular, que originales presento, juro, y à que en lo necesario me refiero: QUE el referido Juan Francisco de Lasala, que obtuvo en el año mil seiscientos y veinte la Sentencia en propiedad, del expresado su Matrimonio con dicha Petronila Ponz, à mas del dicho Vicente de Lasala, hubo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural à Juan Francisco de Lasala, criando, y alimentandolo, y este à sus Padres, obedeciendo, y respetando, y por tales Padre, è hijo respectivamente, han sido, fueron, y son pública, y comunmente reputados, como constará: QUE el dicho Juan Francisco de Lasala contraxo su legitimo Matrimonio en la Ciudad de Huesca con Vicenta Seraste, y despues de Vuido de esta, contraxo su segundo Matrimonio en la misma Ciudad con Francisca Nanelares, natural de la de Zaragoza, y de èl huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural à Pedro de Lasala, el que contraxo Matrimonio con Josepha Casamayor, tambien en la Ciudad de Huesca, y huvieron, y procrearon à Don Pedro de Lasala, y Don Bernabè de Lasala mis Partes, criando, y ali-

men-

Figura 7

mentandolos, y los unos à los otros obedeciendo, y respetando, y por tales Conyuges, è hijos legitimos respectivè fueron, han sido, y son pública, y comunmente tenidos, y reputados, como constará: QUE de lo dicho notoriamente resulta, que los referidos mis Partes han sido, y son Nietos de Juan de Lasala, hermano de Vicente de Lasala, que obtuvo las Letras de Firma Titular de su Infanzonia, y Bisnietos de Juan Francisco de Lasala, que ganó la Sentencia en propiedad, que de las mismas Letras resulta; y que han sido, y son Infanzones de Sangre, y Naturaleza, como descendientes de tales por recta linea masculina; debiendoles aprovechar la Sentencia, y Firma Titular arriba mencionadas: En cuya atencion, y por lo demás favorable, y ofreciendo justificar lo necesario: A V. Exc. suplico, que habiendo por presentados dichos Poder, y Firma Titular à su lugar, y tiempo, constando de lo arriba dicho, ó necesario, mediante su Difinitiva Sentencia, se sirva declarar, que la Sentencia referida, que se pronunciò en el citado dia seis de Setiembre del año mil seiscientos y veinte, y las Letras de Firma Titular despachadas en su virtud en favor de Vicente de Lasala en el año de mil seiscientos noventa y dos, han debido, y deben aprovechar à los referidos mis Partes; y que estos han sido, y son Infanzones de Sangre, y Naturaleza, y descendientes de tales por recta linea masculina; y en su consequencia mandar se

A 3 les

Figura 8

**R.** les guarden , y hagan guardar , y observar todas las Exempciones , Privilegios, Libertades, è Inmunitades , y todas las otras cosas de que gozan los demàs Infanzones de Sangre , y Naturaleza del presente Reyno ; si quiere V. Exc. pronuncie , declare , y determine por aquella Parte, ò Partes, derecho , ò derechos , que segun los meritos de esta Causa mejor proceda en derecho , y justicia , que pido , con el Despacho de Emplazamiento necesario = Doçtor Joseph Broto = Manuel Aguilar y Ferrando. Y en su vista , por Auto de veinte y siete de Setiembre del año pasado de mil setecientos setenta y seis se concediò traslado , y mandò despachar Emplazamiento : Y practicado este en debida forma al nuestro Fiscal en Persona , y al Ayuntamiento , y Sindico Procurador de dicha Ciudad de Huesca , mediante el Despacho, que se librò , fue este reproducido en Autos , con todas las diligencias practicadas en su virtud ; y por no haver comparecido en el Proceso dichos Ayuntamiento , y Sindico Procurador, pasado el termino, les fue acusada la rebeldia por los citados Demandantes , pidiendo se substanciase la Causa con los Estrados de esta nuestra Real Audiencia en quanto à ellos ; lo que asi se mandò en el proveido de diez y seis de Oçtobre proximo : Y el nuestro Fiscal en treinta del mismo mes suplicò se denegase la pretension de dichos Demandantes, que impugnaba , y contradecia en debida forma , interin , y  
hasta

**R.**

Figura 9

hasta tanto , que no justificasen quanto deducian en su Demanda ; segun , y como lo prevenian los Fueros , y Practica del presente nuestro Reyno de Aragon ; debiendo probar por grados especificos la inclusion , que alegaban desde el Juan Francisco de Lasala , que ganò la Executoria contenida en la Firma de Infanzonia , que havian exhibido , y en que se fundaban , para que se les declarase Infanzones ; pues si solo la probaban del que ganò la Firma , no podian conseguir otra , ni mas declaracion , que la de que les debia aprovechar mientras estuviese en su fuerza , y vigor , y guardarseles todas las Exempciones , Libertades , y Privilegios , que como à tales Infanzones les correspondian : Dado traslado de ello à las Partes , se concluyò la Causa para prueba , y fue recibida à ella por Auto de trece de Noviembre ultimo , con termino de veinte dias comunes , lo que se notificò à aquellas ; dentro del qual por la de dichos Demandantes se presentò el Interrogatorio , è hicieron las justificaciones correspondientes , asi con Testigos , y Compulsas de las Partidas de Bautismos , y Casamientos pertenecientes à la inclusion deducida en su inserta Demanda , como con diferentes Documentos , que exhibieron , y todo calificaba lo alegado por los mismos : Hecha publicacion de Probanzas , concluso legitimamente el Proceso para Difinitiva , y pasado al Relator , baxo el dia catorce de los corrientes , se diò , y pronun-

Figura 10

Sentēcia.

nunciò en èl la Sentencia de Vista del tenor siguiente = EN EL PLEYTO DE DEMANDA sobre Inclusion de Infanzonia, que ante Nos và, y pende en grado de Vista , introducido por Don Pedro de Lasala , y Don Bernabè de Lasala, hermanos , vecinos , y residentes en la Ciudad de Huesca , Manuel Aguilar y Ferrando , su Procurador, contra el Fiscal de su Magestad, y el Ayuntamiento , y Sindico Procurador de la expresada Ciudad de Huesca , con quēn por su ausencia , y rebeldia se ha seguido , y substanciado en Estrados = VISTOS , &c. FALLAMOS: Que debemos declarar , y declaramos , que la Sentencia en propiedad de Infanzonia , dada en seis de Setiembre del año de mil seiscientos y veinte en favor de Juan Francisco de Lasala , vecino , que fue de la presente Ciudad , y las Letras de Firma Titular , que se han presentado en estos Autos , despachadas en su virtud por la Corte del Justicia Mayor , que huvo en este Reyno , baxo el dia once de Marzo del año mil seiscientos noventa y dos , en favor de Vicente Sebastian de Lasala , y de Clara , Elena , Pabla , y Fausta de Lasala , sus hijos , residentes en esta dicha presente Ciudad , han debido , y deben aprovechar à los referidos Don Pedro de Lasala , y Don Bernabè de Lasala , Bisnietos del citado Juan Francisco de Lasala , y Nietos de su hijo Juan Francisco de Lasala , segundo de este nombre , hermano èste del  
enun-

Figura 11

enunciado Vicente Sebastian de Lasala. Y en su consecuencia , que han sido , y son Infanzones de Sangre , y Naturaleza , y descendientes de tales por recta linea masculina , y se les han debido , y deben observar , y guardar todas las Exempciones , Privilegios , Libertades , è Inmunidades de que gozan los demás Infanzones de Sangre , y Naturaleza de este Reyno. Por esta nuestra Difinitiva Sentencia de Vista , asi lo pronunciamos , y mandamos. Don Joseph de Urquia = Don Juan de Villarreal = Don Andrés Isunza = Y hecha saber à las Partes la referida Sentencia , pasado el termino de la Ley , sin haverse interpuesto sùplica de ella, los citados Demandantes pidieron se declarase por pasada en autoridad de cosa juzgada , de que se diò Traslado con cargo de Autos; y notificado à las mismas , solo el nuestro Fiscal dixo , que nada se le ofrecia que exponer : Y en su vista , y de ser pasado el termino, por Auto de treinta del corriente se declarò por pasada en Juzgado la dicha inserta Sentencia; cuyo Auto tambien se notificò à las Partes, y por la de dichos D. Pedro, y Don Bernabè de Lasala se pidió mandasemos librar à cada uno de ellos la competente Real Provision Executoria , con arreglo à la mencionada Sentencia , y asi fue mandado por Auto del dia de hoy : En cuya conformidad acordamos expedir, y expedimos esta nuestra Carta Real Provision Executoria de Infanzonia para vos los al principio  
nom-

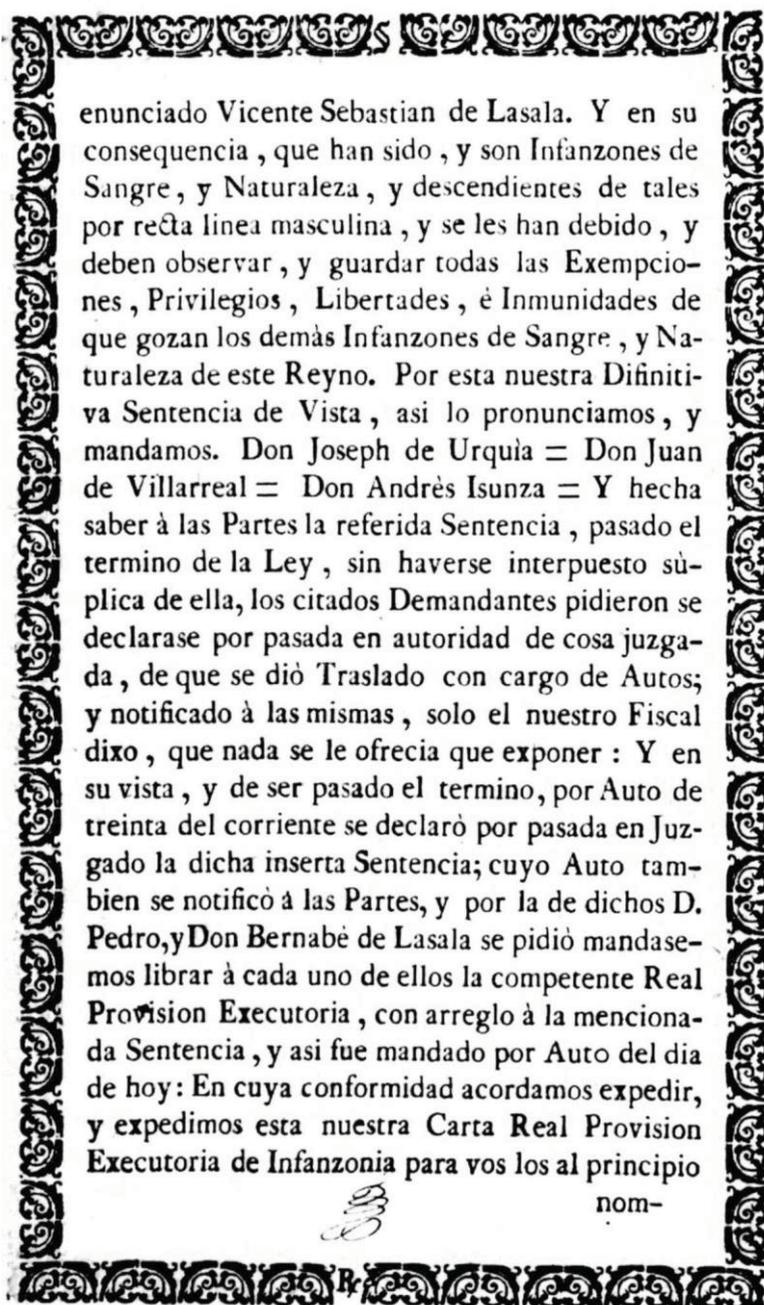
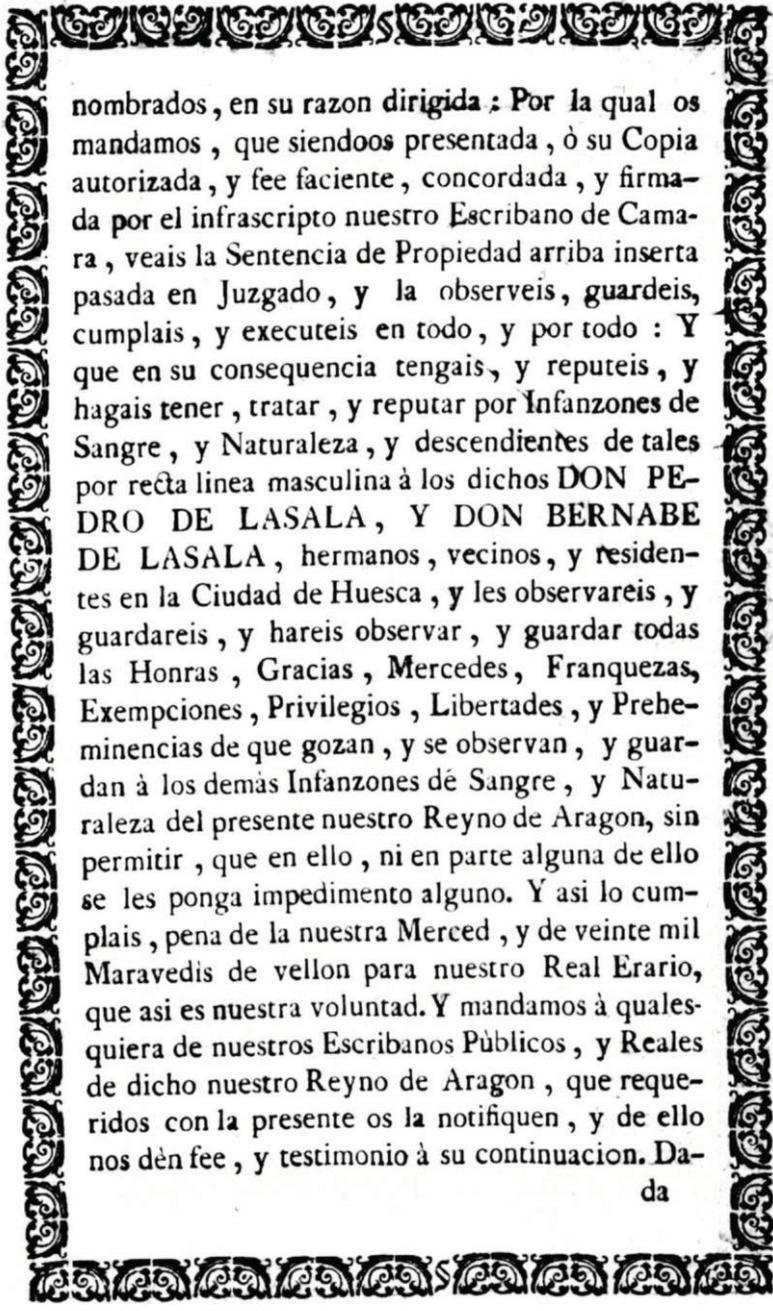


Figura 12



nombrados , en su razon dirigida : Por la qual os mandamos , que siendoos presentada , ò su Copia autorizada , y fee faciente , concordada , y firmada por el infrascripto nuestro Escribano de Camara , veais la Sentencia de Propiedad arriba inserta pasada en Juzgado , y la observeis , guardéis , cumplais , y executeis en todo , y por todo : Y que en su consecuencia tengais , y reputeis , y hagais tener , tratar , y reputar por Infanzones de Sangre , y Naturaleza , y descendientes de tales por recta linea masculina à los dichos DON PEDRO DE LASALA , Y DON BERNABE DE LASALA , hermanos , vecinos , y residentes en la Ciudad de Huesca , y les observareis , y guardareis , y hareis observar , y guardar todas las Honras , Gracias , Mercedes , Franquezas , Exempciones , Privilegios , Libertades , y Preeminencias de que gozan , y se observan , y guardan à los demás Infanzones de Sangre , y Naturaleza del presente nuestro Reyno de Aragon , sin permitir , que en ello , ni en parte alguna de ello se les ponga impedimento alguno. Y asi lo cumplais , pena de la nuestra Merced , y de veinte mil Maravedis de vellon para nuestro Real Erario , que asi es nuestra voluntad. Y mandamos à qualesquiera de nuestros Escribanos Públicos , y Reales de dicho nuestro Reyno de Aragon , que requeridos con la presente os la notifiquen , y de ellos den fee , y testimonio à su continuacion. Da  
da

Figura 13

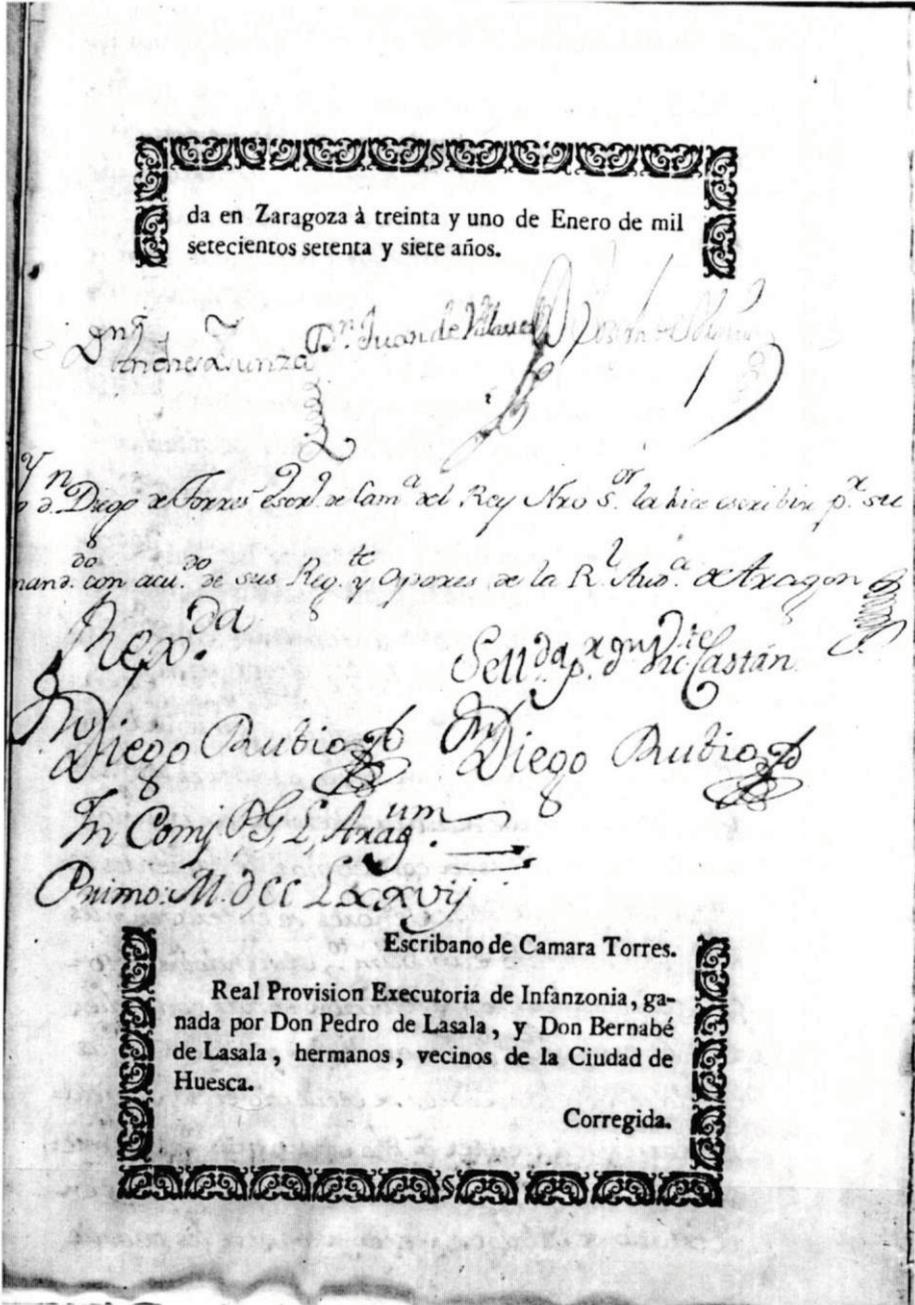


Figura 14

Antonio Matheo Altil Ess<sup>no</sup> e su uag<sup>o</sup> por to-  
 das sus tierras, Reynos, y Señorios, y por su es-  
 pecial gracia el Juygado ordinario solo, y pri-  
 vativo de esta Ciu.<sup>d</sup> de Huesca, y secretario subs-  
 tituto el Juygado de Ayuntam<sup>to</sup> de ella por indisposicion  
 el principal D<sup>n</sup> Antonio Altil mi Padre, vecino  
 e la misma: Certifico, doy fee, y verdadero testi-  
 monio a los s.s. que el pñte vieren: Que en el  
 Ayuntam<sup>to</sup> ordinario que se celebó en la sala  
 consistorial bajo el día diez y ocho e Abril del  
 corriente año mil set<sup>to</sup> setenta, y siete; En el  
 que intervinieron los Señores D<sup>n</sup> Juan Boca  
 Correg<sup>r</sup>, D<sup>n</sup> Juan Cascajo, D<sup>n</sup> Antonio Aguirre,  
 D<sup>n</sup> Thomas Ram, D<sup>n</sup> Antonio Ayra, D<sup>n</sup> Josef  
 Latie, y D<sup>n</sup> Jugo Santolaria Reg<sup>r</sup>, y D<sup>n</sup> Oren-  
 cio tierra Sindico Procurador, se presentaron  
 las do. firmas e Infanzonia, asaber es e D<sup>n</sup> Pe-  
 dro, y D<sup>n</sup> Bernabé Lasala Hermanos vecinos  
 e esta Ciu.<sup>d</sup> de Huesca con copias fe<sup>o</sup> facientes de  
 ellas, afin e que dños Señores se enterasen, y les  
 dieren su devido cumplim<sup>to</sup>; Avriendolas visto-  
 con todo cuydado; Revolvieron el dar como die-  
 ron su cumplim<sup>to</sup>, y mandaron que las Copias  
 quedaren en los Libros e Acuerdo en la Secretaria  
 correspondientes a dño Ayuntam<sup>to</sup>; Que ime-  
 diatamente se les encatastre, y empadronen en  
 el estacio de Valgoz, y exemptos, y se les guarde

to  
 gina  
 wa  
 day  
 esca  
 mes

Figura 15

